Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 4/2023

Acuerdo 13/2023, de 10 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por "BECTON DICKINSON, S.A.U." frente a la adjudicación del contrato denominado «Implantes para angiología y cirugía vascular. Adjudicación independiente por posición. Posición 25», promovido por la Gerencia del Sector Sanitario III de Zaragoza del Servicio Aragonés de Salud.

Ponente: Esperanza Ríos Marín.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 21 de septiembre de 2022 se envió al Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación relativo al procedimiento de contratación a que alude el encabezamiento del presente acuerdo. El mismo anuncio, así como los Pliegos que rigen la licitación se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el día 23 de septiembre siguiente. Según figura en los citados anuncios, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 25 de octubre de 2022.

Segundo.- El contrato objeto del recurso interpuesto ha sido calificado como un contrato de suministro, con un valor estimado de 1 049 869,02 euros, IVA excluido. El expediente de contratación ha seguido la tramitación ordinaria, aplicando las reglas del procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación, tal y como se contempla en los artículos 131, 156 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del

Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Tercero.- La Mesa de contratación, en la sesión que tuvo lugar el día 25 de noviembre de 2022, acogió el informe técnico efectuado para la valoración de los criterios basados en juicio de valor de las ofertas admitidas a la licitación, según el detalle que obra en el actuado.

El mencionado informe, figura como Anexo al acta levantada al efecto y en el mismo se indica, por lo que a este Acuerdo interesa, lo siguiente:

Pos.	Material	Texto breve de material	Nom.Licitador	Referencias	Pasa/ NoPasa	Punt. Técnica	Comentarios
25	90004707	STENT VASCULAR OCLUSION VEN.DIF.MED.CIL.	BECTON DICKINSON, S.A.	S/ANEXO	SI	49	Calidad excelente: sistema preciso, buena capacidad de empuje y navegación
25	90004707	STENT VASCULAR OCLUSION VEN.DIF.MED.CIL.	GRIFOLS MOVACO, S.A.	714441	SI	25	Calidad aceptable, pero su sistema de liberación no tiene la posibilidad de micrométrico (pall bach)
25	90004707	STENT VASCULAR OCLUSION VEN.DIF.MED.CIL.	BOSTON SCIENTIFIC IBERICA, S.A.	VER ANEXO	SI	20	Calidad aceptable, pero presenta un introductor 7F que no es el óptimo
25	90004707	STENT VASCULAR OCLUSION VEN.DIF.MED.CIL.	COOK ESPAÑA, S.L.	ZVT7-35-XX-XX-XX	SI	20	Calidad aceptable, aunque su sistema de liberación resulta poco preciso y no presenta posibilidad de liberación controla

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el PCAP, se procedió a la apertura del Sobre “C” que regula los criterios de adjudicación sujetos a evaluación posterior, tras lo cual se valoraron las ofertas y se acordó elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación, de la posición 25 a la oferta mejor clasificada, según el siguiente orden:

1.-	BOSTON SCIENTIFIC IBÉRICA, S.A.	56 PUNTOS
2.-	BECTON DICKINSON, S.A.	49 PUNTOS
3.-	COOK ESPAÑA, S.L.	45,67 PUNTOS
4.-	GRIFOLS MOVACO, S.A.	30,41 PUNTOS

Cuarto.- Mediante Resolución de 19 de diciembre de 2022, de la Dirección Gerencia del Sector Zaragoza III, se adjudicó el contrato de referencia en la posición 25, a favor de la mercantil “BOSTON SCIENTIFIC IBÉRICA, S.A.”.

La adjudicación fue notificada a los interesados el día 20 de diciembre siguiente, fecha en la que a su vez fue publicada en la PCSP.

Quinto.- Con fecha 12 de enero de 2023, a través del Registro Electrónico General del Gobierno de Aragón, fue interpuesto recurso especial en materia de contratación por don D.H.R., en nombre y representación de la mercantil “BECTON DICKINSON, S.A.”, frente a la adjudicación del contrato de referencia.

La mencionada mercantil –sobre la base de que la adjudicación efectuada no es ajustada a Derecho– aduce en el escrito de recurso, en síntesis, que –a su juicio- la oferta de la adjudicataria debió haber sido excluida del procedimiento, por incumplir alguna de las especificaciones técnicas requeridas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), que rige el contrato. Razona en su escrito que la valoración obtenida por la adjudicataria en los criterios sujetos a evaluación previa es errónea, de manera que no debió haber superado el umbral mínimo exigido –de 20 puntos- en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), que rige el contrato y en consecuencia debía haber sido excluida de la licitación.

Interesa, por lo anterior, la estimación de su recurso y la anulación del acto de adjudicación con retroacción de actuaciones hasta el momento en el que el

órgano de contratación efectúe una nueva valoración, excluya a la actual adjudicataria y se adjudique el contrato a la mercantil que, cumpliendo con el pliego, haya presentado la mejor oferta, y, de este modo, se produzca una nueva adjudicación que postula a su favor, por ser la segunda oferta mejor clasificada.

Asimismo, solicita la suspensión –de forma cautelar- del procedimiento en tanto se produzca la resolución del recurso interpuesto.

Sexto.- El día 13 de enero de 2023 este Tribunal, dando traslado del escrito de recurso, solicitó, al órgano de contratación, la remisión del expediente de contratación completo y del informe al que alude el artículo 56.2 de la LCSP. El día 16 de enero siguiente se recibió la documentación requerida. En su informe, el órgano de contratación no se opone al recurso. Posteriormente, a requerimiento de este Tribunal administrativo el día 7 de febrero de 2023, el órgano de contratación completó algunos documentos del mencionado expediente.

Séptimo.- El mismo día 13 de enero de 2023 este Tribunal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP, requirió a la recurrente la subsanación para aportación del documento que acreditara su personalidad, con la advertencia expresa de que, transcurridos tres días hábiles a partir del siguiente a la recepción del requerimiento sin que subsanase los defectos indicados, se le tendría por desistida de su petición. Dicho requerimiento fue atendido el día 17 de enero siguiente.

Octavo.- El día 23 de enero de 2023 se dio traslado del escrito de recurso al resto de interesados en el procedimiento, otorgándoles trámite de audiencia por plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP, sin que hayan sido presentadas alegaciones al respecto.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se acredita en el expediente la legitimación de "BECTON DICKINSON, S.A.U." para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

También queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA), y se dirige contra el acto de adjudicación del contrato, actuación específicamente contemplada entre las susceptibles de impugnación *ex* artículo 44.2.c) de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

SEGUNDO. - Una vez verificada la concurrencia de los requisitos para la admisión del recurso, la cuestión de fondo planteada se refiere a la consideración por la recurrente del incumplimiento por parte de la adjudicataria de las especificaciones técnicas establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) que rige la contratación, solicitando la anulación de la resolución de la adjudicación.

La resolución del recurso requiere, en consecuencia, examinar si la actuación del órgano y la Mesa de contratación se han ajustado al régimen jurídico de la contratación del sector público (LCSP y normativa de desarrollo), y, en especial, a los PCAP y PPT, que constituyen la ley de contrato, como viene afirmando, reiteradamente, nuestra jurisprudencia.

La recurrente cuestiona el cumplimiento por parte de "BOSTON SCIENTIFIC IBÉRICA, S.A." de las prescripciones técnicas indicadas en el pliego, y para ello aduce lo siguiente:

«…Tercero.- Que la Cláusula 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas establece que "Las características técnicas imprescindibles del conjunto de productos licitados se relacionan en el anexo I de este Pliego"

Cuarto.- Que en el citado Anexo I del PPT "Relación del productos objeto de licitación" se establecen las características técnicas mínimas e imprescindibles que deben cumplir los productos de la citada posición 25 del expediente 2023-0-043. (Página 11 del PPT).

25	*90004707*	*STENT VASCULAR DE NITINOL PARA RECANALIZACIÓN DE OCLUSIÓN VENOSA. DISEÑO HIBRIDO Y CILINDRICO. DE DIFERENTES MEDIAS CON SISTEMA DE APLICACIÓN COAXIAL DE 8-10 F. COMPATIBLE CON GUIA 0,035". TIPO VENOVO/VENOUS O EQUIVALENTE. ESTERIL*

Por tanto, entre otras características, el PPT exige de forma clara, como característica técnica imprescindible, que el stent sea de nitinol y, por tanto, en el caso de que se ofertaran stents de otro material distinto al nitinol se incumpliría esta característica técnica imprescindible y, en consecuencia, debería ser excluida de la licitación

Quinto.- Que asimismo, el anexo X del PCAP (página 42) "Criterios de Adjudicación subjetivos sujetos a evaluación previa (sobre B)" establece también de forma clara que el incumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas en el Anexo I del PPT, será motivo de exclusión de la licitación.

Concretamente, en el citado Anexo X se señala lo siguiente:

"En este apartado se valorará, además de que el producto se ajuste a las características técnicas exigidas, la calidad de los productos ofertados a partir de la documentación técnica que se aporte y de las muestras que se presenten.

Específicamente se valorará: (…)

Aquellas ofertas que no alcancen la puntuación de 20 puntos en este apartado no serán objeto de consideración ni ponderación con arreglo a los demás criterios de adjudicación.

En caso de que no se presenten muestras o las muestras presentadas no cumplan todas las prescripciones recogidas en el anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), la oferta de ese producto se valorará con 0 puntos y, por lo tanto, quedará excluida de la licitación".

Sexto.- Que, según consta en la propia documentación técnica de la adjudicataria, los stents vasculares del modelo "Wallstent Uni" ofertados por BOSTON no cumplen con los requisitos técnicos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas para la posición 25 del expediente 2023-0-043, al no ser del material requerido en el Anexo I del PPT (NITIDOL) sino de otro diferente y de peor calidad (ELGILOY) por lo que debió ser excluida de la licitación.

Se adjunta como Documento 2 copia del folleto del producto Wallstent y como Documento 3 copia de la ficha técnica del producto Wallstent donde se acredita que el material del stent es de Elgiloy y no de Nitinol como clara y específicamente exige el PPT (sin que se dé ninguna otra alternativa).

La acreditación de que el stent vascular ofertado por la adjudicataria para la posición 25 no cumple con las prescripciones técnicas exigidas en el PPT se realizará más adelante, en el correspondiente Fundamento de Derecho.

Séptimo.- Que, no obstante lo anterior, entendemos que por error de la mesa de contratación, el citado stent ofertado por la empresa BOSTON fue admitido a la licitación a pesar de que su producto no cumplía con las características técnicas imprescindibles.

Y así, el informe sobre los criterios sometidos a evaluación previa, elaborado por el órgano de contratación respecto de la posición 25, señala lo siguiente:

Pos.	**Material**	**Texto breve de material**	**Nom.Licitador**	**Referencias**	**Pasa/ NoPasa**	**Punt. Técnica**	**Comentarios**
25	90004707	STENT VASCULAR OCLUSION VEN.DIF.MED.CIL.	BECTON DICKINSON, S.A.	S/ANEXO	SI	49	Calidad excelente: sistema preciso, buena capacidad de empuje y navegación
25	90004707	STENT VASCULAR OCLUSION VEN.DIF.MED.CIL.	GRIFOLS MOVACO, S.A.	714441	SI	25	Calidad aceptable, pero su sistema de liberación no tiene la posibilidad de micrométrico (pall bach)
25	90004707	STENT VASCULAR OCLUSION VEN.DIF.MED.CIL.	BOSTON SCIENTIFIC IBERICA, S.A.	VER ANEXO	SI	20	Calidad aceptable, pero presenta un introductor 7F que no es el óptimo
25	90004707	STENT VASCULAR OCLUSION VEN.DIF.MED.CIL.	COOK ESPAÑA, S.L.	ZVT7-35-XX-XX-XX	SI	20	Calidad aceptable, aunque su sistema de liberación resulta poco preciso y no presenta posibilidad de liberación controla

Como se puede observar, no consta que el órgano de contratación haya analizado el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos exigidos para los stents. Y así, se otorga a BOSTON la cantidad mínima de puntos que le permite seguir en el proceso de adjudicación (20 puntos).»

De contrario el órgano de contratación, en el informe elaborado con motivo de la interposición del recurso, expone lo siguiente:

«El fundamento del recurso estriba en la inclusión de la oferta de la mercantil BOSTON SCIENTIFIC IBÉRICA S.A. a la posición nº 25 del expediente, siendo por consiguiente valorada en los criterios de evaluación previa o técnicos.

La puntuación del informe técnico la realizó la Mesa de Contratación con el asesoramiento (fundamental, lógicamente) de los servicios quirúrgicos implicados en la contratación, en este caso concreto el de Angiología y Cirugía Vascular. Es por esto, que el escrito ha sido estudiado por el Jefe de Servicio de Angiología y Cirugía Vascular y se ha llegado a la conclusión de que no pueden esgrimirse razones objetivas para oponerse al argumento del recurrente, dado que la aleación ofertada por la empresa Boston Scientific, a la postre clasificada en primer lugar, no es en absoluto Nitinol, que es la que se exigía en los Pliegos de Prescripciones Técnicas. Aduce el Servicio que, aunque el material adjudicado no resulta tan conveniente como el ofertado por la recurrente ("nitinol") y así se recogía en la valoración técnica, no resulta absolutamente inadecuado para la finalidad propuesta. Pese a ello, se reconoce que parece indiscutible que el material exigido debía tener la aleación Nitinol y, en sentido estricto, no se debía admitir ninguna otra.

Así pues, este Órgano de Contratación, y a pesar de que el objeto de este escrito es oponerse al contenido del recurso, no encuentra razones de peso para ello, salvo la circunstancia de que el material adjudicado a la firma Boston Scientific no es absolutamente inapropiado para los usos quirúrgicos solicitados.»

Expuestas las posiciones de las partes, en el caso que nos ocupa, tal y como se acaba de exponer, el órgano de contratación en su informe al recurso admite la equivocación que cometió al no haber advertido que la oferta de la adjudicataria incumplía las condiciones técnicas establecidas en el PPT y que

por aplicación del citado pliego eran exigibles a todas las licitadoras que concurrieran a la licitación.

Así las cosas, procede acudir al Acuerdo 107/2020, de 21 de diciembre de este Tribunal administrativo, que al respecto se pronunciaba en los siguientes términos:

«*(a)nte el reconocimiento del error admitido por el órgano de contratación, procede traer a colación, por todos, los Acuerdos 43/2020, de 17 de junio, 71/2018, de 9 de agosto, y 69/2020, de 11 de septiembre, de este Tribunal administrativo en los que se cita la Resolución 160/2018, de 1 de junio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (en adelante, TARCJA), para analizar las consecuencias de las alegaciones del órgano de contratación, dado que implican un reconocimiento de la pretensión de la recurrente, de acuerdo con el siguiente detalle:*
"*El efecto de dicho reconocimiento no está expresamente previsto en la normativa reguladora del recurso especial en materia de contratación, que se remite en lo no previsto en ella a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que en la citada ley tampoco se regule este reconocimiento de la Administración a las pretensiones de la recurrente, pues dicho reconocimiento solo puede concurrir en aquellos supuestos en que la Administración es parte en un procedimiento cuya resolución corresponde a otra instancia distinta.*
Lo más similar lo encontramos en el proceso contencioso-administrativo, en cuya regulación el reconocimiento de las pretensiones de la recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso, salvo que ello suponga "infracción manifiesta del ordenamiento jurídico" (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa)".

De manera que, en el presente caso, el órgano de contratación se aviene a lo interesado por la recurrente; es decir, está allanándose a las pretensiones de ésta y al no existir una regulación de dicha figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, debe acudirse al artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como criterio interpretativo, conforme al cual: "*producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho*".

Ello obliga a este Tribunal a valorar el fondo del motivo aducido en el escrito de recurso y a examinar que dicho allanamiento no constituya infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, tal y como razonamos en nuestro Acuerdo 14/2020, de 7 de febrero.

En todo caso y expuestos los términos del debate este Tribunal administrativo, debe poner de manifiesto –en primer lugar– la función revisora que corresponde a los órganos encargados de la resolución de los recursos especiales en materia de contratación pues, como se indica en la Resolución 215/2018, de 6 de julio, del TARCJA, dichos órganos tienen expresamente una función revisora de los actos recurridos, a fin de determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, sin que pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación y así lo viene manifestando este Tribunal por todos en el Acuerdo 41/2019, de 29 de marzo.»

Pues bien para resolver la controversia apuntada procede acudir a lo dispuesto en los pliegos reguladores de la licitación, en concreto, al Anexo I del PPT

dedicado a la «Relación de productos objeto de licitación», figura, y al Anexo X del PCAP dedicado a «Criterios de Adjudicación subjetivos sujetos a evaluación previa (Sobre “B”)», transcritos anteriormente en el escrito del recurso y que por economía procedimental se dan aquí por reproducidos para evitar reiteraciones inútiles.

A su vez en el informe técnico emitido que acogió la Mesa de contratación y que ya ha sido transcrito en el Antecedente de Hecho Tercero y también con ocasión del escrito de recurso, figuraba respecto al stent vascular de la oferta de la adjudicataria «*Calidad aceptable, pero presenta un introductor 7F que no es el óptimo.*»

Del cotejo del expediente administrativo, resulta sin necesidad de hacer ningún juicio técnico, que, en la ficha técnica de la oferta de la adjudicataria, no figura la «*aleación Nitinol*» que era la exigida en el PPT, tal y como reconoce el propio órgano de contratación en el informe al recurso- recién transcrito- y que, por el contrario, sí que figura en cada una de las demás ofertas que han concurrido a la licitación. Esto es, que, tal y como reconoce el propio órgano de contratación, se cometió un error en la tramitación del expediente a la hora de evaluar la oferta de la adjudicataria, al otorgarle 20 puntos cuando resulta que la oferta estaba incumpliendo la prescripción técnica exigida en el PPT relativa al *« stent vascular de nitinol para recanalización de oclusión venosa*», lo que ha supuesto una vulneración del principio de igualdad de trato de los licitadores para los que han respetado el contenido de los pliegos, con quiebra también del principio de seguridad jurídica.

De ahí que proceda de nuevo acudir al Acuerdo 107/2020 de este Tribunal administrativo, que, con cita en el Acuerdo 37/2019, de 22 de marzo, se pronunciaba en los siguientes términos:

«*Es decir, la Mesa de contratación debe proceder a la aplicación estricta de los Pliegos en el procedimiento de licitación sin que su intervención pueda dar lugar a la aplicación de criterios o interpretaciones que no resulten directa y claramente de los mismos.*

(…)

Procede en este punto traer a colación la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) 166/2017, de 10 de febrero, en cuyo Fundamento de Derecho Cuarto refiere acerca de la interpretación de los pliegos que:

"… También ha afirmado reiteradamente este Tribunal (Resoluciones 47/2012, de 3 de febrero, 240/2012, de 31 de octubre, 127/2013, de 27 de marzo, 436/2014, de 30 de mayo, ó 510/2014, de 4 de julio) que `el pliego de cláusulas administrativas particulares es la ley que rige la contratación entre las partes y al pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad´, pues `de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo 'pacta sunt servanda' con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2001, de 8 de junio de 1984 o sentencia de 13 de mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquélla, artículo

1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato´. En este sentido, debe recordarse que este Tribunal ha manifestado en anteriores ocasiones (Resoluciones 49/2011, de 24 de febrero ó 510/2014, de 4 de julio) que los contratos públicos son, ante todo, contratos, y que las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en el TRLCSP y, caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, acudiendo el Tribunal, a estos efectos, al criterio de interpretación literal si los términos del contrato son claros (artículo 1.281 del Código Civil), y a la interpretación lógica y teleológica (Resoluciones 199/2014, de 11 de febrero, ó 402/2014, de 23 de mayo), "sin que la ambigüedad u oscuridad en la redacción de las cláusulas de los pliegos pueda perjudicar a los licitadores" (Resoluciones 173/2014, de 28 de febrero, ó 402/2014, de 23 de mayo, entre otras)».

Por todo lo expuesto, este Tribunal administrativo concluye que, no resulta contrario a los intereses públicos, y por tanto no puede oponer nada respecto al allanamiento del órgano de contratación, una vez comprobada la existencia del error en los términos apuntados en este Acuerdo, por lo que procede estimar el motivo y con él, el recurso, de forma que la corrección de la infracción legal cometida debe llevarse a cabo anulando el acuerdo de adjudicación del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la apertura del Sobre "C", a fin de que por la Mesa de contratación se proceda a la exclusión de " BOSTON SCIENTIFIC IBÉRICA, S.A" del procedimiento de contratación, objeto del presente recurso, conforme a lo expresado en el presente Fundamento de Derecho, con continuación, en su caso, del procedimiento de adjudicación, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

TERCERO.- En cuanto a suspensión de la adjudicación solicitada por la recurrente cabe señalar que la misma opera *ex* artículo 53 de la LCSP.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Estimar el recurso especial presentado por la mercantil "BECTON DICKINSON, S.A.U." frente a la adjudicación del contrato denominado «Implantes para angiología y cirugía vascular. Adjudicación independiente por posición. Posición 25», promovido por la Gerencia del Sector Sanitario III de Zaragoza del Servicio Aragonés de Salud**».**

SEGUNDO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la

interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.